



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01633-00

ACCIONANTE: ANA ELIZABETH BUITRAGO DÍAZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ANA ELIZABETH BUITRAGO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.270, presentó un derecho de petición el **25 de mayo de 2023**, ante la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, solicitando información respecto del comparendo No. 11001000000035409228 del 11 de diciembre de 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de fondo la petición elevada respecto de la orden de No. 11001000000035409228 del 11 de diciembre de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de octubre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa, por lo que, dentro del término legal conferido la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que mediante oficio SDC202342105177511 de fecha 13 de junio de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por la convocante, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada por aquella para efecto de notificaciones (luishernandez-m@hotmail.com).

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, comoquiera que en el trámite de la presente acción resolvió la solicitud elevada por la actora.

Conviene precisar que, en el auto admisorio se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día aportara el derecho de petición objeto de la

presente acción de tutela con su respectiva constancia de radicación, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda refirió que la solicitud fue radicada el 25 de mayo de 2023, sin embargo, pretende que se brinde respuesta a una petición de fecha 4 de agosto de 2023, quien guardó silencio, no obstante, estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el **25 de mayo de 2023** respecto de la orden de No. 11001000000035409228 del 11 de diciembre de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **ANA ELIZABETH BUITRAGO DÍAZ**, afirma que elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE**

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando información respecto de la orden de No. 11001000000035409228 del 11 de diciembre de 2022, sin embargo, refiere que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional dicha autoridad de tránsito no ha brindado respuesta a su petitem.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que, no existe certeza respecto de la fecha de presentación de la petición referida por la convocante, ya que las fechas mencionadas en el libelo no corresponden con la data de la petición aportada como anexo a la presente acción constitucional.

No obstante, del informe rendido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se advierte que mediante oficio **SDC202342105177511** de fecha 13 de junio de 2023, brindó respuesta a las suplicas elevadas por la convocante en solicitud radicada bajo el No. **202361201691082 del 24 de abril de 2023**, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada por aquella para efecto de notificaciones (luishernandez-m@hotmail.com), en la que informó a la promotora del amparo que:

*“...se evidenció que la orden de comparendo No. **35409228 del 12-nov-2022** fue legalmente notificada el **05-dic-2022**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **once (11) días hábiles** para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.*

*(...) Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **Nº. 2664383 del 13-ene-2023**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **ANA ELIZABETH BUITRAGO DIAZ**.*

*Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s). **35409228 del 12-nov-2022**”.*

Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que si bien a este trámite no fue aportada la petición que afirma la tutelante haber radicado el 25 de mayo de 2023 y 4 de agosto de 2023, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de los anexos arrojados con el libelo de tutela fue aportada constancia de envío de un mensaje de datos de fecha **18 de abril de 2023**, en el que se solicitó a la autoridad de tránsito accionada **(i)** copia de la orden de comparendo N°11001000000035409228 del 11-12-2022 y **(ii)** copia de la Resolución Sancionatoria No. 2664383 del 13 de enero de 2023.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza de la data en que fue radicada la petición referida por la promotora del amparo, a efectos de determinar si la entidad recriminada omitió resolver sus requerimientos, y aun cuando lo anterior pudiese soslayarse, si lo pretendido por la actora es obtener copia de la orden de comparendo N°11001000000035409228 del 11-12-2022 y de la Resolución Sancionatoria No. 2664383 del 13 de enero de 2023, de las pruebas allegadas por la autoridad de tránsito accionada, se desprende que dichos documentos fueron le remitidos a través de mensaje de datos mediante oficio **SDC202342105177511** de fecha 13 de junio de 2023.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que,

“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”³.

Necesitándose, además:

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁴.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA ELIZABETH BUITRAGO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁴ CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01633-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284aad4da1616f3353b459bdfc8d2ad036a5c44890ce4ade733d1cc91bc3f7c6**

Documento generado en 13/10/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>